

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 12/05/2023 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2005 00656	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	JUAN RAMON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4003005 2010 00005	Abreviado	CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO	Auto de Trámite ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS A FAVOR DEL DTE, ORDENA FRACCIONAMIENTO Y SUSPENSION PROCESO	11/05/2023		1
41001 4003005 2017 00109	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto 440 CGP	11/05/2023		
41001 4003005 2017 00478	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALFREDO VEGA GALINDO	Auto reconoce personería El Juzgado reconce personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como representante legal de la SOCIEDAD COLLECT PLUS SAS	11/05/2023		1
41001 4003005 2018 00438	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	LEONOR ALVARADO MEJIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0724	11/05/2023		2
41001 4003005 2018 00509	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4003005 2018 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ STELLA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0719	11/05/2023		2
41001 4003005 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CUELLAR MELENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4003005 2019 00147	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	WILBER ANDRES CASTAÑEDA VIVAS	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4003005 2019 00324	Ejecutivo Singular	RICARDO LASSO CUBILLOS	YAQUELINE SOLANO MORALES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	11/05/2023		
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día 30 de Junio de 2023 a las 9:00 AM para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del CGP	11/05/2023		1
41001 4003005 2020 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0725	11/05/2023		2
41001 4003005 2021 00113	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO	Auto de Trámite El Juzgado se ABSTIENE de correr traslado del avalúo presentado, ya que no cumple con los requisitos.	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003009 2018 00785	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO POLANCO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud EL DESPACHO SOLICITA QUE SE PRECISE EL NUMERO DE LA OBLIGACION QUE CONTINUA VIGENTE	11/05/2023		1
41001 4023005 2014 00280	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0717	11/05/2023		2
41001 4023005 2015 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAMIRO PASCUAS SOTO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0720	11/05/2023		2
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto termina proceso por Pago ORDENA TERMINACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL - CONTINUA VIGENTE LA DEMANDA ACUMULADA	11/05/2023		1
41001 4189008 2021 00697	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	JHON JAMES OSORIO GRANADA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2021 00721	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS	Auto 440 CGP	11/05/2023		
41001 4189008 2022 00042	Verbal	EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO	MI SMART COMPANY S.A.S.	Auto termina proceso por Pago Terminación del proceso por restitución del inmueble y pago total.	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00195	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00200	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00201	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JEISON RENAN TIQUE Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00231	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior De fecha 03/11/2022 el cual el Juzgado negó el emplazamiento.	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00241	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA GLADYS HORTA TAFUR	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00276	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto 440 CGP	11/05/2023		
41001 4189008 2022 00284	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00291	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto de Trámite Drclasra ilegalidad del auto y señala el próximo 24 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M para toma muestra manuscriturales al señor Javier Mosquera Murillo.	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00363	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	DIANA MILENA SANCHEZ PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ORTIZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00484	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00486	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	OSCAR ANDRES TRUJILLO VANEGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH LOMBANA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00532	Ejecutivo Singular	MARTHA ROCIO SALAZAR PERDOMO	C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00579	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00583	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	LUZ DARY TORRECILLAS MANCHOLA	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YIRA LISETH DUQUE	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00624	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00656	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	WILLIAM TUNUBALA YALANDA	Auto 440 CGP	11/05/2023		
41001 4189008 2022 00656	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	WILLIAM TUNUBALA YALANDA	Auto requiere	11/05/2023		
41001 4189008 2022 00663	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00676	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00699	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00704	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA STERLING	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto reconoce personería El Juzgado reconoce personería al abogado WILMER MONTENEGRO VILLARREAL como apoderado de SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00773	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GICELA MAYORGA GUTIERREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00806	Ejecutivo Singular	ARNULFO PUERTAS VASQUEZ	JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 00808	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	LORENA LAVAO LAVERDE	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00883	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA SANCHEZ YARA	YESIDT MACIAS HUEPENDO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 01005	Monitorio	OSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO	PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA	Auto de Trámite corre traslado del escrito de oposición a la parte demandante, término 5 días para pedir pruebas adicionales (art.421 Inc.4o del C.G.P.)	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVELIA AROS SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 01024	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 01029	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	SOCIEDAD V&A FASHION S.A.S.	Auto resuelve Solicitud ABTIENE DE DEORDENAR TERMINACION DEL PROCESO	11/05/2023		1
41001 4189008 2022 01091	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALIRIO ALVAREZ DUPERRET	LUZ MERY VARGAS DE PERAZA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0722	11/05/2023		2
41001 4189008 2022 01111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ORLANDO ACOSTA RAMOS	Auto decreta levantar medida cautelar	11/05/2023		
41001 4189008 2023 00026	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00106	Ejecutivo Singular	LALO UBAQUE OCAMPO	LUIS ALFONSO ROMERO GARZON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00153	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0721	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00155	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRÉS BURGOS	JAIME VILLARREAL HURTADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00155	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRÉS BURGOS	JAIME VILLARREAL HURTADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00215	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	OLGA LUCIA LURDUY CHARRY	Auto resuelve retiro demanda	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00246	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00246	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar Oficio n°0727	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00288	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	DANIEL FELIPE RIVERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		
41001 4189008 2023 00288	Ejecutivo Singular	WILFREDO VERA OSORIO	DANIEL FELIPE RIVERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		
41001 4189008 2023 00317	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00317	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA	Auto de Trámite El Juzgado se abstiene de decretar la medida solicitada en memorial hasta tanto la apoderada de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado.	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00318	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAIRY MARGARITA BUSTOS DIAZ	Auto inadmite demanda	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00326	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00326	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 0742 - 0743	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARTIN FELIPE PERLAZA RIVERA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0745	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE OSCAR IBARRA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE OSCAR IBARRA MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 0751 - 0752	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS CARLOS HENAO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS CARLOS HENAO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0753	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00340	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	HERNAN HORACIO PALACIO TAMAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00341	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00341	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARIA MILVIA PEREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0755	11/05/2023		2
41001 4189008 2023 00342	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	JAVIER BARRIOS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00342	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	JAVIER BARRIOS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 0756	11/05/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00356	Sucesion	EDGAR GONZALEZ QUINTERO Y OTROS	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00359	Sucesion	VIRGELMA TOVAR CALDERON Y OTRO	HUMBERTO OVIEDO	Auto inadmite demanda	11/05/2023		1
41001 4189008 2023 00363	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUECES CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA	11/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCS/JA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 11 MAY 2023.

**Rad: 2005-00656-00
C.s**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra JUAN RAMON RODRIGUEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

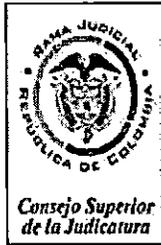
2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CODIGO 410014189008

Neiva, 11 MAY 2023 -.

RADICACIÓN: 2010-00005-00

Referencia: ejecutivo singular propuesto por **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** hoy **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**.

Vistos los memoriales que anteceden presentados por los apoderados de las partes en este asunto, el despacho dispone:

1°. **ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecada por la apoderada de la parte demandante en razón de lo comunicado por la operadora de insolvencia de la cámara de comercio **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** mediante oficio 11 allegado a este despacho el 11 de abril de 2023, a través del cual indica que el proceso deberá permanecer suspendido por el término del periodo de gracia de seis meses, el cual empezará a contabilizarse a partir de la fecha de la decisión proferida por el juzgado Primero Civil Municipal que declaro infundada la impugnación esto es desde el 22 de febrero de 2023 ; y a través del cual advierte que dentro del acuerdo aprobado y en aplicación de lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso se dispuso de los dineros que obran en este proceso para lo cual el deudor insolvente debería elevar la solicitud correspondiente.

2°. Teniendo en cuenta la solicitud de fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales deprecada por el apoderado del demandado en el presente proceso, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 439050000906367 del 20 de marzo de 2018 por valor de \$16.000.000,00 Mcte, en las

siguientes proporciones, conforme al acuerdo de pago debidamente aprobado por el CENTRO DE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:

2.1. Municipio de Florencia	\$291.435,00
2.2. Unidad de Gestión de Parafiscales UGPP	\$5.486.790,00
2.3. Sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	\$3.987.775,00
2.4. GLADIS BARRETO HERRERA	4.364.000,00
2.5. JUAN CARLOS DUVAL	\$1.870.000,00

3. ABSTENERSE de ordenar por ahora el pago de los dineros producto del fraccionamiento a las personas y en las cantidades relacionadas en el numeral que antecede, hasta tanto culmine el término de los seis meses correspondiente al periodo de gracia concedido al deudor insolvente y que empezó a correr desde el pasado 22 de febrero de 2023.

4. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular propuesto por CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON hoy ROBERTO FALLA MONTEALEGRE contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso y 555 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

11 MAY 2023

RADICACION: 2017-00109-00

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN contra ARNULFO DUSSAN DÍAZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La providencia que condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, así como los intereses moratorios sobre la suma anterior y las costas procesales liquidadas, constituye el título ejecutivo base de recaudo; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante curador ad litem el demandado ARNULFO DUSSAN DÍAZ, de conformidad con el artículo 306 inciso 2 del C.G.P., y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.931.305,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2017-00478-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con **C.C. 13.749.619** y **T.P. 128.694** del C. S. de la J., como representante legal de **LA SOCIEDAD COLLECT PLUS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

**Radicación: 2018-00509
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial** contra **GUILLERMO ELIAS ALVAREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia solicitada por la apoderada de la parte demandante, corren para el demandado.

4º ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) presentado como base de recaudo, a favor y a costa del demandado por cuanto este efectuó el pago total de la obligación, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

5º ABSTENERSE de ordenar el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandado, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó dicho documento.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Daniel Enrique Arias Barrera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2019-00114-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

**Radicación: 2019-00147
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO actuando a través de apoderado judicial** contra **WILBER ANDRES CASTAÑEDA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial número 439050001057169, el cual asciende a la suma de **\$5.195.188,00** Mcte, a favor de la parte demandante. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Rad: 2019-00324

C.s.

11 MAY 2023

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **RICARDO LASSO CUBILLO** actuando mediante apoderado judicial contra **YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 MAY 2023

RAD. 2019-00585-00

A través de memorial enviado al correo institucional del juzgado, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, nos informa que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor OMAR GARCÍA CASTILLO, demandado en este asunto, del cual nos allega copia; razón por la que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido a través de endosatario en procuración por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS** contra **OMAR GARCÍA CASTILLO**; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibídem.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RAD. 2020-00355-00

Teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. no obstante los requerimientos efectuados por el despacho, no se pronunció sobre la propuesta de conciliación realizada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el despacho dispone señalar la hora de las 9am del día 30 del mes de Junio del año 2023, para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encontraba suspendida.

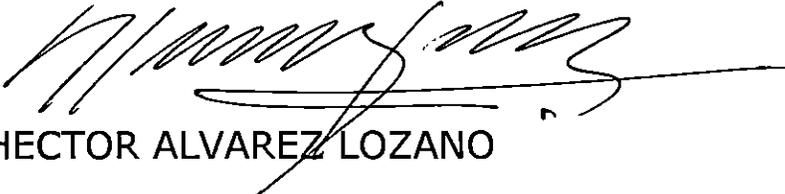
Se le informa a las partes que en dicha audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de las partes conforme fueran decretados oportunamente, se fijara el objeto del litigio y se hará el respectivo control de legalidad.

En consecuencia se cita a las partes para que concurren de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a

sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2021-00113-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 11 MAY 2023 _____.

Rad: 410014003009-2018-00785-00

C.S.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago parcial, deprecada por el apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO POLANCO MOSQUERA e ISMENIA CERON ZARATE**, el Despacho dispone que se haga precisión en el sentido de indicar cuál es la obligación que continua vigente, pues nótese que en el poder concedido por el apoderado general de la entidad demandante refiere que quedan vigentes dos obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023

Rad: 410014023005-201600644-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación de la demanda principal con fundamento en que el demandante no hará uso de la prerrogativa del artículo 468 Numeral 5 inciso 6 del Código General del Proceso, en razón a la realización de la garantía, renunciando al cobro del saldo insoluto de la obligación que no fue cubierta con el producto del remate.

2°. ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134107, en razón a que estas ya fueron levantadas con ocasión del remate de dicho inmueble, para lo cual se libraron los oficios correspondientes.

3°. ORDENAR el archivo de la demanda principal, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI, en pero no de la demanda acumulada promovida por la señora **MIREYA PAREDES ARTUNDUAGA** contra **ROBERTO ULLOA DELGADILLO** adelantada en este mismo despacho, bajo la radicación 2016-00644-00, la cual continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

Rad: 410014189008-2021-00697-00

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS contra JHON JAMES OSORIO GRANADA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACION: 2021-00721-00

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA contra KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado mediante conducta concluyente y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **603.150,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, _____

11 MAY 2023

**410014189008-202200042-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía propuesto por **EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO** actuando mediante apoderado judicial contra **OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ y MI SMART COMPANY S.A.S.** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REANUDAR el presente proceso en razón de la solicitud de terminación del proceso por restitución del inmueble objeto de la presente demanda y el pago total del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

2°. ORDENAR la terminación del proceso por restitución del inmueble objeto de la presente demanda y el por pago total del acuerdo de pago celebrado entre las partes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante corren para el demandado.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

Rad: 410014189008-2022-00195-00

S.S

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan los apoderados de las partes en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023

Rad: 410014189008-2022-00200-00

S.S

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan los apoderados de las partes en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **NATHALY ELIZABETH ARIAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar Magnolia España Maldonado^a

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00201-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

Rad: 410014023005-2022-00231-00

En atención a la solicitud de designación de curador ad litem deprecada por el apoderado de la parte demandanté, el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, visto en el cuaderno uno, a través del cual el Juzgado negó el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA por las razones allí indicadas.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', is written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MARIA GLADYS HORTA TAFUR** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Diego Andres Salazar Manrique quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00241-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

11 MAY 2023

RADICACION: 2022-00276-00

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO MORA PEÑA en contra de MARÍA F POLANÍA M y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio tres letras de cambio; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados mediante curador ad litem, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestaron la demanda sin proponer excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.469.250,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023.

**Rad: 410014189008-2022-00284-00
C.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia contra **PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RAD. 2022-00291-00

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que al momento de fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma a través de dictados, de las muestras manuscriturales al señor JAVIER MOSQUERA MURILLO dentro del presente proceso, para practicar la prueba grafológica decretada, se señaló inadvertidamente el día 22 de mayo de 2023 a las 9:00 A.M. siendo este un día inhábil por ser festivo, el Juzgado en consecuencia procederá a decretar la ilegalidad del auto que antecede (abril 28 de 2023) para corregir dicho yerro.

En este orden de ideas se abre paso la aplicación jurisprudencial de la declaratoria de ilegalidad del auto que señaló fecha para la toma de las muestras manuscriturales al señor MOSQUERA MURILLO, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 23 de marzo de 1981 ha venido sentando la tesis que, las decisiones de los jueces, contrarias a la Ley no atan al funcionario pudiendo en consecuencia declarar su ILEGALIDAD, Recientemente reiterando su jurisprudencia manifestó "**Relativamente a los yerros en que incurren**

los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) ... cuando un juez profiera un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad". Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agosto 8 de 2012, Rad. 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Basta lo sucintamente expuesto para que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA.:

PRIMERO,- DEJAR sin valor el auto fechado 28 de abril de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR como nueva fecha para la toma a través de dictados de las muestras manuscriturales al señor **JAVIER MOSQUERA MURILLO** para la práctica de la prueba grafológica decretada en las presentes diligencias, la hora de las 9am, del día 24 del mes de MAYO del año 2023.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **DIANA MILENA SANCHEZ PEREZ** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar Gary Humberto Calderon Noguera a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-litem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00363-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 11 MAY 2023.

Rad: 410014189008-2022-00437-00

C.s

En atención al escrito presentado por la apoderada, la gerente de la entidad demandante y los demandados, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderada contra **NATALIA VARGAS ROA y ALVARO ORTIZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretense proceso y los que se llegaren con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervinientes en el presente asunto.

5°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO y MEDARDO MOLINA MOLINA** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Julio Deivis Burgos Gutierrez^a

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00484-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **OSCAR ANDRES TRUJILLO VANEGAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Carolina Rodríguez Merino quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-litem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

De otro lado, atendiendo la solicitud de renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante y por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4° del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, en memorial que

antecede, que le fuera conferido por la aquí demandante
CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00486-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00515-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Neiva 8 de Mayo de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.341.743
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	10.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
TOTAL COSTAS	\$	2.351.743


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Mayo 8 de 2023.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00515



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **CAAP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Ana Lucía Bermúdez González quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00532-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Galieth Rosana Gomez

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00579-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **LUZ DARY TORRECILLAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Alberto Alvarado Casanova

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00583-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **MOISES DUQUE RAMOS** y **YIRA LISETH DUQUE** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Juan Carlos Roa Trujillo quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00601-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Duberney Vasquez Castiblanco quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO
JUEZ**

RAD. 2022-00624-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

11 MAY 2023

RADICACION: 2022-00656-00

Mediante auto del (14) septiembre de dos mil veintidos (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ en contra de WILLIAM TUNUBALA YALANDA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado WILLIAM TUNUBALA YALANDA y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 98.721,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023

RAD: 2022-00656-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **BATALLON BITER 9 DE LA PLATA HUILA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2022 y comunicada a través de oficio No. 1463 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que perciba el aquí demandado **WILLIAM TUNUBALA YALANDA, con C.C. 1.061.745.147.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023 -.

**Radicación: 2022-00663
C.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPCREDIFACIL actuando a través de apoderado judicial** contra **GLORIA INES CORTES MORALES y BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial números 439050001097353, 439050001097344, 439050001099143, 439050001099134, 439050001099845, 439050001102189, 439050001102181, 439050001102711, los cuales ascienden a la suma de **\$7.671.460,00** Mcte, a favor de la parte demandante y los restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada, a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia solicitada por las partes intervinientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

Lddy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 11 MAY 2023 _____.

Rad: 410014189008-2022-00676-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **FONDO DE GARANTIAS y DESARROLLO SAS FOGADE** contra **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN y FABIO CUELLAR AVILA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Felipe Andres Alvarez Cavedes

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

RAD. 2022-00699-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **AURA STELLA STERLING SANDOVAL** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Javier Charry Bonilla

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00704-00



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2022-00706-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado con **C.C. 7.725.468** y **T.P. 175.030** del C. S. de la J., como apoderado de **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZAÑO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023.

Rad: 410014189008-2022-00773-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **ANDREA ESTEFANIA MORENO MORALES y GICELA MAYORGA GUTIERREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4°. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Rad: 2022-00808

11 MAY 2023

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** actuando mediante apoderado judicial contra **JHON EDISON ZABALA LAVERDE y LORENA LAVAO LAVERDE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. Ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes y los que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada **JHON EDISON ZABALA LAVERDE identificado con la C.C. 1.075.252.341**. tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervinientes en el presente asunto.

5°. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 11 MAY 2023.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **YESID MACIAS HUEPENDO** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Humberto Floriz Garcia

quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2022-00883-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RAD. 2022-01005

Del anterior escrito de oposición presentada mediante apoderado judicial por la señora PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ, dése traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 Inc. 4º. del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ portador de la T.P. No.191.499 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2022-0100500

jorge enrique trujillo rodriguez <asesoriasenpensionesjetr@gmail.com>

Mar 11/04/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;urcasa1951@gmail.com <urcasa1951@gmail.com>

*Jaino
contablos ddo.
Tempos.*

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

ANEXOS DEMANDA 2022 01005.pdf; CONTESTACION PROCESO MONITORIO.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

M. 5129 RB

PROCESO: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO
DEMANDADO: PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ
RADICADO: 2022 - 01005

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la C.C. N° 79.349.412 de Neiva, con T.P. N°191.499, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la C.C. N° 1.075.269.190, me permito dar contestación a la demanda.

Les solicito de manera comedida acusar recibido de este correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ
C.C. 79.349.412 de Bogotá D.C.
T.P. 191,499

Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

Abogado

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO
DEMANDADO: PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ
RADICADO: 2022 - 01005

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la C.C. N° 79.349.412 de Neiva, con T.P. N°191.499, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la C.C. N° 1.075.269.190, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es falso, no se acepta, por cuanto mi representada nunca le ha solicitado al señor ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO préstamo alguno. Mi representada no ha celebrado ninguna clase de contrato con el demandante.

El pago que realizó el señor ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO, correspondiente a la matrícula del semestre de la señora PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, a través del crédito con el Banco Pichincha, fue una ayuda (como lo manifiesta el demandante) y/o un regalo que el demandante le hizo a mi poderdante por ser su compañera sentimental, ya que en ese momento convivían como pareja.

2. Es cierto, se acepta, el señor ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO, adquirió el 25 de julio de 2019 crédito con el Banco Pichincha para la matrícula de su compañera, la señora PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, pero como se reitera, este crédito lo adquirió el demandante de manera voluntaria por el lazo sentimental que lo unía con la demandada.

Aunado a lo anterior, el señor Óscar Murcia tenía una responsabilidad moral con la señora Paola de pagar el semestre, en razón a que, la abuela de la demandada le había dado a ésta el valor para el pago de la matrícula, dinero que mi poderdante le facilitó en ese momento a su compañero el señor Óscar.

3. Eso es falso, pues mi mandante no ha contraído ninguna obligación con el demandante, por tanto, no ha incumplido la obligación de pagar al demandante, ni mucho menos está obligada a pagar alguna cuota del crédito.

4. No se acepta, la señora PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, como se dijo, no ha contraído ninguna obligación con el señor ÓSCAR EDUARDO ni tampoco con el BANCO PICHINCHA. Si el demandante fue reportado ante las centrales de riesgo, y en la actualidad se encuentra a paz y salvo, fue por un crédito en el cual sólo él era el obligado, ninguna obligación tiene mi poderdante en dicho crédito. Se reitera, el pago de la universidad que reclama el demandante fue en razón a la relación de pareja que sostenía con la demandada, en la cual toda manifestación de apoyo,

Calle 9ª N° 4-19, Oficina 301, centro comercial "LAS AMÉRICAS"

Telefax (608)871 3303

Whatsapp: 3152652022 – 3102624736

Correo electrónico: asesoriasenpensionesjetr@gmail.com

Neiva - Huila

Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

Abogado

solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, eran propios de la vida en pareja.

5. Es cierto, de acuerdo con la demanda presentada.

6. No es un hecho, es una manifestación falsa del demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, por considerarlas infundadas, carece de elementos fácticos y jurídicos, por cuanto vuelve y se reitera, nunca ha existido entre el demandante y la señora PAOLA CLEMENCIA MUÑOZ BAUTISTA, ninguna relación jurídica, ni comercial, ni comercial, la relación fue exclusivamente sentimental.

Señor Juez, la señora PAOLA CLEMENCIA sostuvo exclusivamente una relación sentimental y convivió en pareja con el señor ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO, relación que manifiesta mi poderdante, fue abusiva por parte del demandante, física, económica y psicológicamente. Al momento de esta contestación, la señora PAOLA siente miedo por lo que pueda hacer el demandante en su contra, pues según ella, éste, ante la negativa de mi poderdante a continuar con la relación sentimental, quiere constreñirla al pago de ese dinero, tanto así, que realizó publicaciones amenazantes y degradantes en redes sociales sobre la demandada.

PRUEBAS

1. TESTIMONIALES:

Con el objeto de que declaren lo que les consta de los hechos de la demanda y su contestación, que recae sobre el supuesto crédito que reclama el demandante le hizo a la demandada para el pago de la matrícula de la universidad, solicito la prueba testimonial de la señora:

BELLANITH TOLEDO VÁSQUEZ, quien podrá ser citada en la Calle 14A N° 33 – 05 Las Catleyas, de la ciudad de Neiva.

Correo electrónico: bellanithtoledo2@gmail.com

Celular con WhatsApp: 3160438391

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva ordenar el interrogatorio de parte al señor ÓSCAR EDUARDO MURCIA CASTRO, que personalmente le formularé.

3. DE OFICIO

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la declaración de parte de la señora PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ, quien podrá ser citada en la Calle 14A N° 33 – 05 Las Catleyas, de la ciudad de Neiva.

Correo electrónico: paola.bautistam00793@gmail.com

Celular con WhatsApp: 3154723522

4. DOCUMENTALES:

1. Captura de Imagen de publicaciones hechas en la red social Facebook del señor Óscar Eduardo Murcia Castro, quien se identifica en esta red con el alias de "Sebastián Murcia", amenazando a la señora Paola Muñoz Bautista.

Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

Abogado

2. Captura de Imagen del perfil de la red social Facebook del señor Óscar Eduardo Murcia Castro, quien se identifica en esta red con el alias de "Sebastian Murcia".

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar
2. Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

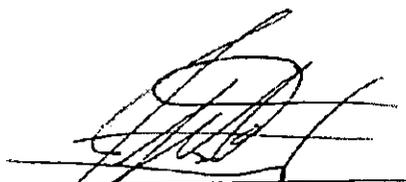
El suscrito recibe comunicación en la calle 9 N° 4-19, Oficina 301 del C.C. Las Américas de la ciudad de Neiva.

Correo electrónico: asesoriasenpensionesjetr@gmail.com.

Celular con WhatsApp: 3102624736 - 3152652022

Mi representada, recibe notificaciones en la Calle 14A N° 33 – 05 Las Catleyas, de la ciudad de Neiva. Celular con WhatsApp: 3154723522. Correo electrónico: paola.bautistam00793@gmail.com

Del señor juez,



JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C No. 79.349.412 de Bogotá D.C
T.P N° 191.499 del C.S.J.

Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

Abogado

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, a usted respetuosamente me permito,



MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ**, abogado titulado y en ejercicio, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación gestione y lleve hasta su terminación **PROCESO MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que actualmente se está cursando en mi contra ante su despacho con radicado 4100141890082022100500.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, cobrar, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y en fin, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la Ley, en especial las del art. 77 del C.G.P.

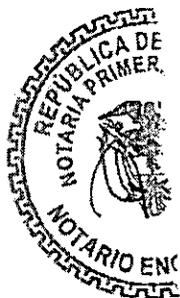
Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi **APODERADO** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor juez,

Paola Muñoz

PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ
C.C. 1.075.269.190 de Neiva Huila

Acepto:



Jorge Enrique Trujillo Rodríguez

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ

C.C. N° 79.349.412 de Bogotá,
T.P. N° 191.499 del C.S.J

Calle 9ª N° 4-19, Oficina 301, centro comercial "LAS AMÉRICAS"

Teléfono: (608) 871 3303-8723396

Celular Whatsapp 3152652022 - 3102624736

Correo electrónico: jorgeenriquetrujillo@gmail.com

Neiva - Huila



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 1645

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: PAOLA CLEMENCIA BAUTISTA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075269190 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1645-1

Paola Muñoz



135799cbf0

22/03/2023 10:48:57

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ OCTAVO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 135799cbf0, 22/03/2023 10:49:15



303317

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

191499	27/05/2010	29/04/2010	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
JORGE ENRIQUE TRUJILEO RODRIGUEZ			
79349412	HUILA		
Cedula	Consejo Seccional		
ANTONIO NARIÑO Universidad			
			
Francisco Escobar Henriquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

8803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.349.412**

TRUJILLO RODRIGUEZ
 APELLIDOS

JORGE ENRIQUE
 NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1964**

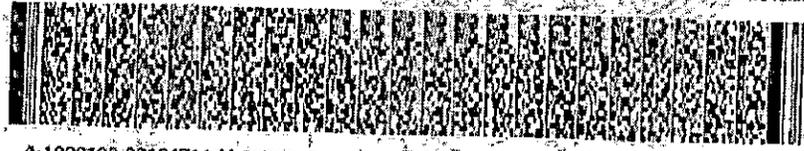
NEIVA
 (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

09-NOV-1983 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00164711-M-0079349412-20080729 0014070227A 1 6700032315



+57 318 6007607



← Buscar



Paola Muñoz

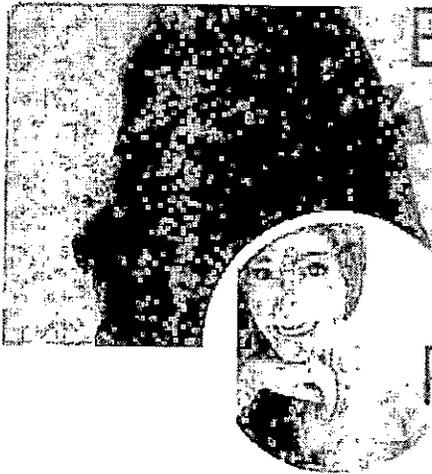
Agregar

Estudió en Universidad Cooperativa de Colombia

De Neiva

ESTA DOBLE. HP ME ROBO CUATRO MILLONES DE PESOS DE UN PRÉSTAMO QUE LE HICE PARA ESTUDIAR AHORA NO RESPONDE EL CELULAR NI LOS MENSAJES ESTA HP ES UNA RATA QUE ESTADIA

Para todos mis contactos esta gonorrea perra hp fue. Quien me robo cuatro millones de pesos i la muy doble hp tiene para tomar trago la gonorrea sapa hp doble hp pero no me quiere pagar lo que le preste para la universidad por. Favor difundan mujeres asi solo buscan robarle el dinero a las personas de buena fe gracias



Paola Muñoz

➕ Agregar

Estudió en Universidad Cooperativa de Colombia

De Neiva

... Ver la información de Paola

Amigos

23 amigos en común



ESTA DOBLE. HP ME ROBO CUATRO MILLONES DE PESOS DE UN PRÉSTAMO QUE LE HICE PARA ESTUDIAR AHORA NO RESPONDE EL CELULAR NI LOS MENSAJES ESTA HP ES UNA RATA QUE ESTUDIA PSICOLOGÍA EN LA UCC



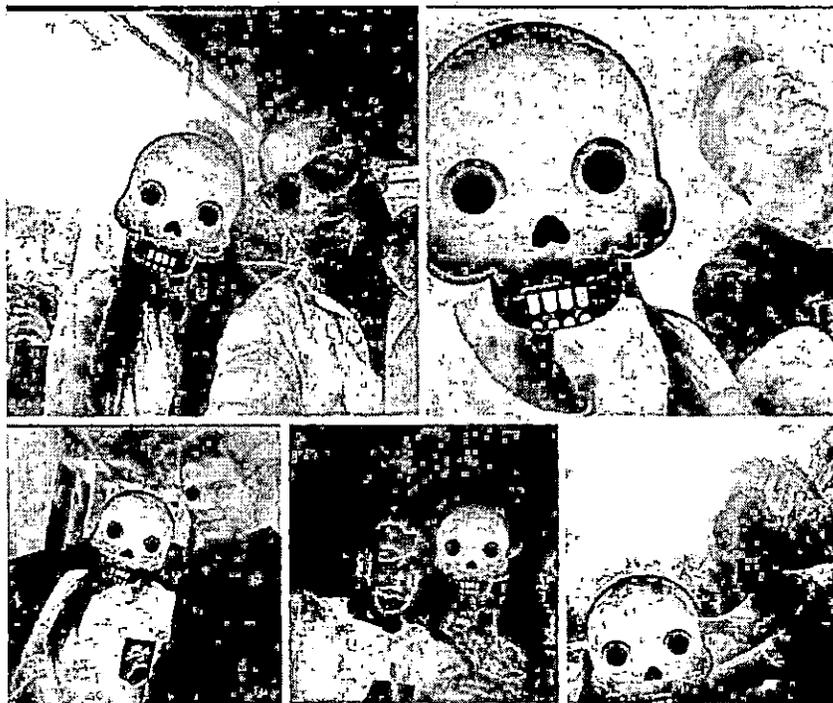
Me gusta Comentar Compartir



Sebastian Murcia

10 h · 🌐

El lindo es lindo 🤔🤔🤔🤔



👍👍👍 57

62 comentarios



→ 10:10

Sis..

4G

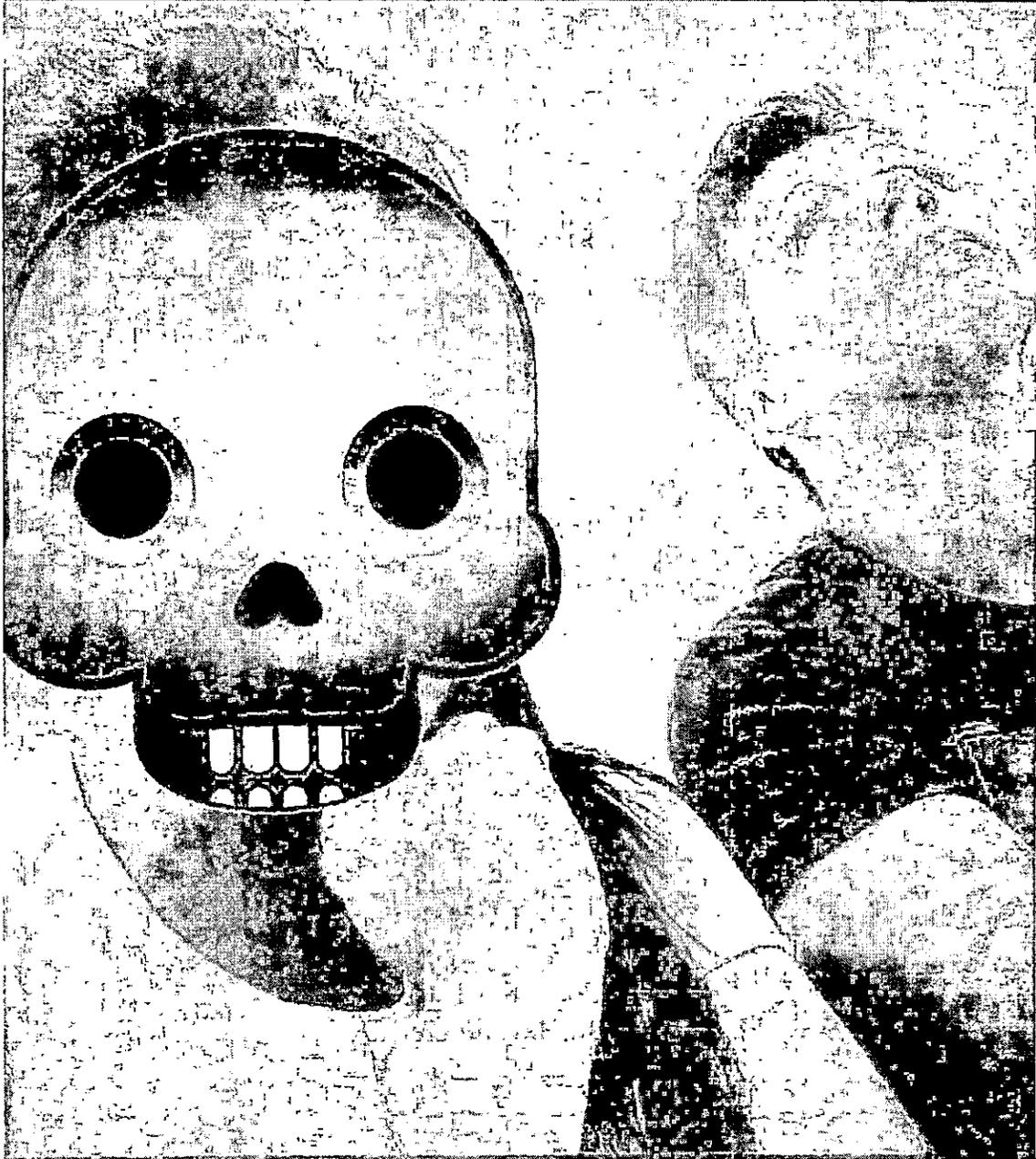
Se guardó la captura de pantalla
Presiona para ver la captura de ..



COMPARTIR

EDITAR

BORRAR



Facebook

web.facebook.com/photo/?fbid=10158992541194420&set=ecnl575954419

12:22 P.M. 11/04/2023

Compartir

20

Mi bebé runner

Sebastián Murcia 25 de mayo de 2021

Pícnona Esc para cerrar

Facebook

web.facebook.com/photo/?fbid=10159318425704420&set=ecnl575954419

11:49 a.m. 11/04/2023

Compartir

Ver 5 comentarios

Más relevantes

Sebastián Murcia

Cristhian Gonzalez al frente

1 años

Juan Sebastian Rojas

Loce ya tiene que ser un padre responsable

1 años

Julian Martinez

Regrese del tunel de la muerte solo por ti Sebastián Murcia te amo negro gacela

1 años

Sebastián Murcia

Julian Martinez que grande es

retrato de las tumbas

Sebastián Murcia 1 de septiembre de 2021

47

17



Sebastian Murcia (Sebas Murcia)

2 amigos en común

Agregar

Mensaje

- Publicaciones
- Información
- Amigos
- Fotos
- Videos
- Reels
- Más

Detalles

urcasa1951

Aerobic

Fotos

Ver todas las fotos



Publicaciones

Filtros

Sebastian Murcia
31 de enero

BUENAS TARDES

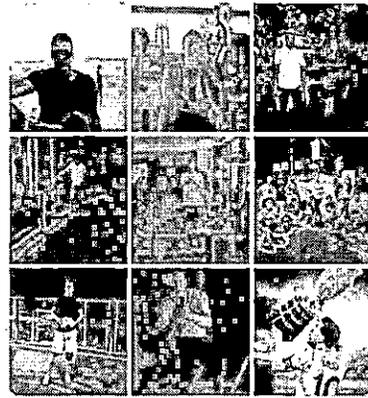
HOY me tomo el atrevimiento de realizar esta publicación tuve la oportunidad de conocer a la señora Paola de un gran corazón que en su lucha contra un cáncer de ovario no tiene pretexto ni excusa para amar y darlo todo por los perritos que han sido abandonados por personas en mejores condiciones que en las que afronta esta gran ser humano los invito a condimentamos y hacer un aporte en vida no esperemos que sea tarde para después publicar solo tontos mensajes ... Ver más

Sebastian Murcia

Aerobic

Fotos

Ver todas las fotos



Amigos

Ver todos los amigos

Sebastian Murcia actualizó su foto del perfil.
30 de julio de 2021

dando melo i humillando a quien juega en mi contra aun no se que es perder nunca aprendí eso en mi vida att. El Mesii negro





JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 MAY 2023.

**Rad: 410014189008-2022-01016-00
S.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **EVELIA AROS SEPULVEDA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, _____ 4 MAY 2023 _____.

**Rad: 2022-01024-00
S.s**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.,** contra **YASMIN GONZALEZ CIFUENTES, JACQUELINE AMELIA SARMIENTO ROBAYO , SORAYA GONZALEZ CIFUENTES y YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 17 MAY 2023.

RAD.- 2022-01029-00

Visto el memorial que antecede presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA** actuando mediante apoderada, contra **SOCIEDAD V & A FASHION S.A.S.**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el representante legal de la entidad demandada por cuanto dicha solicitud de terminación no está coadyuvada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RAD 2022-01111-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% del salario que devenga el demandado **ORLANDO ACOSTA RAMOS** identificado con C.C. 7.711.364, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA** de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **3 MESES**, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJAZI-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 11 MAY 2023.

Rad: 2023-00026-00
S.s

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Rad: 2023-00106

S.S.

17 MAY 2023

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LALO UBAQUE OCAMPO** actuando mediante apoderado judicial contra **LUIS ALFONSO ROMERO GARZON y LUIS EDUARDO MOSQUERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. Ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes y los que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el respectivo descuento. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervinientes en el presente asunto.

5° ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

17 1 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00155-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **HAROL ANDRES BURGOS**, actuando a en causa propia, en contra de **JAIME VILLARREAL HURTADO y JAIME ANDRES VILLARREAL ARTUNDUAGA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **HAROL ANDRES BURGOS**, actuando a en causa propia, en contra de **JAIME VILLARREAL HURTADO y JAIME ANDRES VILLARREAL ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **HAROL ANDRES BURGOS**, identificado con **C.C. 94.467.255**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Ltdy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Código: 410014189008

11 MAY 2023

Neiva Huila, _____ 11 MAY 2023.

RAD.- 2023-00215-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el abogado MARCO USECHE BERNATE quien actúa como apoderado de la parte demandante BANCO FINANADINA, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00246-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023:

1.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de**

septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$272.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$80.000,00** por concepto del capital de retroactivo de las cuotas administración enero a mayo 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero**

(01) de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$288.000,00** por concepto del capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar,

los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. 303.466** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00288-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILFREDO VERA OSORIO** mediante endosatario en procuración, en contra de los señores **DANIEL FELIPE RIVERO y DANIELA QUINTERO SILVA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILFREDO VERA OSORIO** mediante endosatario en procuración, en contra de los señores **DANIEL FELIPE RIVERO y DANIELA QUINTERO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **31 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NESTOR FABIAN OVALLE** con **C.C.94.463.011** y **T.P. 267.872**, para que actúe en este proceso como endosatario del señor **WILFREDO VERA OSORIO**.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00317-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LILIANA MERCEDES CASTRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LILIANA MERCEDES CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo:

**A.- Por concepto a la obligación N°
00130455009602244150:**

1.- Por la suma de **\$18.027.786,59** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**B.- Por concepto a la obligación N°
00130150085001326842:**

1.- Por la suma de **\$7.123.273,62** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **IRENE CIFUENTES GÓMEZ** con **C.C. 51.882.469** y **T.P. 94.034** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00317-00

ABSTENERSE de decretar por ahora la medida solicitada en memorial que antecede, hasta tanto la apoderada de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que no informó el número de folio de matrícula del inmueble objeto de cautela, por lo tanto una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00318-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DAIRY MARGARITA BUSTOS DÍAZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso (a qué ciudad se refiere).

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00326-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **MANUEL GUSTAVO CARDONA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 2494 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 09 de junio de 2010 hasta el 30 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00327-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° 17634974:

1.- Por la suma de **\$11.346.867,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **doce (12) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00330-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ OSCAR IBARRA MEDINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ OSCAR IBARRA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° 11700000000379:

1.- Por la suma de **\$24.928.422,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00331-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS CARLOS HENAO CÓRDOBA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS CARLOS HENAO CÓRDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 9346 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 12 de julio de 2011 hasta el 20 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00340-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$1.000.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. - FINTECOL** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **HERNAN HORACIO PALACIO TAMAYO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. - FINTECOL** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **HERNAN HORACIO PALACIO TAMAYO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. N° 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00341-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° P-80897856:

1.- Por la suma de **\$36.690.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375** y **T.P. 70.759** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 MAY 2023

RADICACIÓN: 2023-00342-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER BARRIOS PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER BARRIOS PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° P-80630552:

1.- Por la suma de **\$13.718.400,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375** y **T.P. 70.759** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RAD. 2023-00356

Se declara inadmisibles la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ propuesta por los señores EDGAR, VICTOR MANUEL, RODRIGO, ARACELY y BEATRIZ GONZALEZ QUINTERO quienes actúan mediante apoderada judicial, por los siguientes motivos:

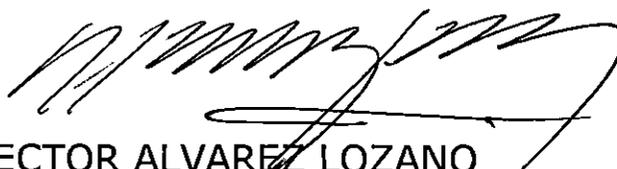
a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

b) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el número de identificación de la causante.

c) Por cuanto no allegó en el inventario de bienes las deudas de la herencia (art. 489 Num. 5º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written over a horizontal line.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 11 MAY 2023

RAD. 2023-00359

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante HUMBERTO OVIEDO propuesta por la señora VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE quienes actúan mediante apoderada judicial, por los siguientes motivos:

a) Por cuanto no allegó el registro civil de nacimiento del heredero conocido HUMBERTO JOAVANY OVIEDO MORENO con el fin de establecer el parentesco con el causante.

b) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio del heredero demandante.

c) Por cuanto no manifestó si el heredero aceptaba la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, y la cónyuge si optaba por porción conyugal o gananciales.

d) Por cuanto no indicó el último domicilio del causante (art.488 Num. 2º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written over a horizontal line.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

(Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021)

RADICADO	41-001-41-89-008- 2023-00363-00
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S)	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO(S)	FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON
FECHA	11 MAY 2023

Sería del caso proceder a resolver la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto del vehículo de placas **WGN 81E**, de propiedad del señor **FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.418.746**, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que transformo transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

(Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021)

advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial Abg. **MARCO USECHE BERNATE** respecto del cuatrimoto de placas **WGN 81E**, de propiedad del señor **FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON**.

En consecuencia, se procederá a remitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con destino al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit: 900.456.598-4, respecto del cuatrimoto de placas **WGN 81E**, de propiedad del señor **FRANK STHOFFER CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.418.746**, por carencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

(Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021)

competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO. - ENVIAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del cuatrimoto de placas **WGN 81E**, a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva -Reparto-, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy